

Santiago, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 5365-2018, caratulados "Hortensia del C. Alegría Gómez con Fisco de Chile", seguidos ante el 1° Juzgado Civil de Talca sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, la parte demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de la referida ciudad que revoca el fallo de primer grado que rechazó la demanda al acoger la excepción de prescripción y, en su lugar, rechaza la referida excepción y decide acoger la demanda, ordenando el pago de \$11.000.000 a cada uno de los 83 demandantes que tenían el carácter de propietarios de los inmuebles siniestrados y \$ 9.000.000 a aquellos que ostentaban el carácter de arrendatarios de los inmuebles.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que en el arbitrio de nulidad formal se acusa que el fallo impugnado incurre en la causal de casación prevista en el artículos 768 N°5 del Código del Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo, al carecer de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a lo expresado en lo resolutivo.



Puntualiza que el fallo rechaza la excepción de prescripción alegada por su parte, no sólo avalando la errónea determinación del tribunal de primer grado de computar el plazo desde la fecha del envío de la carta MINVU en julio del año 2007, sino que además sostiene que dicho plazo debe contarse hasta el 22 de julio de 2010, que corresponde a fecha de dictación del Decreto Exento N°494 o la data de la suscripción de las transacciones acompañadas en autos, sosteniendo que en uno o en otro caso, existió una renuncia tácita a la prescripción o una interrupción natural, sin establecer de forma concreta, si se inclina por una u otra institución, realizando así una apreciación genérica y alternativa. Lo anterior, expresa, es relevante toda vez que son 83 demandantes, de los cuales, sólo 66 suscribieron transacción y, la carta MINVU, se acreditó su remisión sólo respecto de 9 de los demandantes, de manera que existe un número de actores respecto de los cuales el plazo de prescripción que fija el fallo es inaplicable.

**Segundo:** Que, según se ha expresado en torno a la primera causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.



**Tercero:** Que la sola exposición del recurso deja en evidencia que los hechos esgrimidos para fundar la causal, no la constituyen, pues no se esgrime la inexistencia absoluta de consideraciones, sino que aquellas que son expresadas en el fallo, tienen un carácter de genérica y alternativas, cuestión que pone de manifiesto un descontento con los razonamientos de los jueces del grado, en virtud de los cuales rechazan la excepción de prescripción, materia que no configura el vicio invocado, constituido por la falta de motivaciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente.

**Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que la base esencial del arbitrio consiste en señalar que los argumentos alternativos y genéricos de los sentenciadores, son insuficientes porque no todos los actores se encuentran en las hipótesis descritas en el fallo; sin embargo, el mismo defecto que atribuye al fallo afecta al arbitrio, toda vez que no señala de manera concreta qué actores estarían en esta situación, siendo del caso señalar que en su recurso reconoce, además, que el esgrimió la excepción del artículo 2332 del Código Civil (4 años) como también la del artículo 2514 (cinco años). Así, para que su arbitrio pudiera prosperar, era indispensable que señalara de forma concreta qué actores no podían quedar incorporados en las hipótesis desarrolladas por el fallo y que plazo de prescripción específico le era aplicable,



cuestión que no realizó, dejando al tribunal en la imposibilidad de establecer cómo es que el vicio influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que sólo un vicio que cumpla tal exigencia permite al tribunal dictar la sentencia de reemplazo, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil.

**Quinto:** Que por lo antes expuesto el recurso de casación en la forma no puede prosperar.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Sexto:** Que en el primer acápite se acusa la vulneración de los artículos 1560, 1562, 2460 y 2462 del Código Civil al rechazar la excepción de cosa juzgada y transacción invocada en virtud de la suscripción por parte de 66 demandantes de un contrato de transacción en que se otorgan el más completo finiquito.

Explica que la sentencia recurrida priva a los instrumentos acompañados del efecto jurídico que les es propio, concluyendo que los contratos de transacción no pudieron cubrir el daño moral sufrido por los actores sino que únicamente el daño material emergente. Enfatiza que aquella determinación importa vulnerar las normas de interpretación de los contratos contempladas en los artículos 1560 y 1562 del Código Civil como también las reglas del contrato de transacción, previstas en el artículos 2460 del mismo Código, vulnerando además el



artículo 2462 del cuerpo normativo antes citado, al invocarlo a un caso manifiestamente extraño a su tenor.

Manifiesta que con arreglo a las dos primeras disposiciones citadas, debe privilegiarse la interpretación que más se ajuste a la intención de los contratantes, concordante con aquella que otorgue efecto a las cláusulas, cuestión soslayada por la sentencia. Refiere que de las cláusulas que cita se desprende que sí se contempló expresamente la indemnización por daño moral, cuestión que, por lo demás, se estableció en el Decreto Exento 494, como en la parte final de la cláusula cuarta de los contratos respectivos.

Así, sostiene, las partes se otorgaron amplio, total, completo y definitivo finiquito, declarando a mayor abundamiento que nada se adeudaban entre sí, resultando contrario a la voluntad manifestada por las partes entender que éstas quisieron marginar algún concepto de su transacción extrajudicial, máxime si del mismo tenor del contrato consta que se mencionó expresamente el daño moral.

La írrita interpretación que consignan los sentenciadores del fondo se extiende, además, al artículo 2462 del Código Civil, pues se utiliza esta norma para dar a entender que la renuncia general no puede alcanzar más allá de los objetos específicos del contrato de transacción, en circunstancias que en aquellos sí se contempló el daño moral.



**Séptimo:** Que en el segundo capítulo de casación se acusa la vulneración de los artículos 2332, 2492, 2494, 2495, 2514, 2518, 2519 del Código Civil en relación a los artículos 2, 4, 42 de la Ley N° 18.575 y el artículo 3° de la Ley N° 19.880, errores de derecho que se producen al rechazar la excepción de prescripción.

Explica que la sentencia de primera instancia incurre, a lo menos parcialmente, en un yerro jurídico, al fijar como fecha de inicio del plazo de prescripción el mes de julio de 2007, en tanto, el fallo de segundo grado exacerba tal error, al establecer la concurrencia de una renuncia o interrupción de la prescripción a partir de ciertos actos e instrumentos cuya finalidad jurídica era, por cierto, radicalmente diversa.

Añade que no puede computarse a partir del mes de julio de 2007 el plazo de prescripción, por el sólo hecho de haberse remitido, únicamente a 9 vecinos, una carta en cuya virtud el MINVU dispondría la cancelación de la deuda hipotecaria por encontrarse sus viviendas en un catastro de viviendas con defectos en la construcción.

Así, sólo en el plano formal, la remisión de las cartas a un número acotado de vecinos, determina que tal decisión sólo pudo adoptarse respecto de estos y no a los restantes 74 demandantes, máxime si se considera que dentro de ellos existen arrendatarios y propietarios por segunda adquisición. Resolver lo contrario importa contravenir los



artículos 2492 y 2514 del Código Civil, puesto que los plazos de prescripción corren de manera individual y el hecho que da origen al derecho para reclamar una determinada acción debe considerarse de manera singular, salvo regla expresa. Ante el escenario descrito, sostiene, el hecho que marca el hito inicial no puede ser sino la fecha de recepción definitiva de los inmuebles, esto es, el 5 de enero de 1998.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la simple remisión de la misiva no puede significar una falta de servicio y, por lo mismo, no puede asimilarse al concepto de "perpetración del acto" de que trata el artículo 2332 del Código Civil, norma infringida, al igual que los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575.

Puntualiza que la carta enviada se limitaba a comunicar una cierta circunstancia a los vecinos que la recibieron, pero no revestía el carácter de acto administrativo en los términos del artículo 3° de la Ley N° 19.880, anunciándose incluso en ella que dicho acto se materializaría más adelante, cuando se efectuaran ciertos trámites ante SERVIU VII Región, de manera que la misiva no contenía una manifestación de voluntad del órgano público.

Por otro lado, si lo que se imputa como factor sub estándar es el conocimiento de la instancia estatal del estado deficiente de la construcción y la omisión de adoptar medidas más concretas, lo cierto es que en la propia carta



se indica que el catastro MINVU data de 2005 y la medida concreta se adoptó en julio de 2007, mediante la condonación de la deuda hipotecaria.

Expresa que la sentencia no señala que las deficiencias en su construcción y no a la violencia propia del sismo más destructivos de la historia patria sea la causa del derrumbe de las construcciones, razón por la que la simple remisión de las cartas no pudo constituir por sí solo el hecho que deba marcar el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Manifiesta que se incurre en error de derecho al atribuir al Decreto MINVU 494, de 22 de julio de 2010 y a los contratos de transacción que le siguieron, el efecto de constituir una interrupción tácita o una renuncia a la prescripción, decisión que desatiende el claro tenor de los instrumentos referidos.

En efecto, la sentencia de segunda instancia aplica las instituciones de interrupción y renuncia antes referidas en favor de demandantes respecto de quienes no concurren los supuestos en que se asientan aquellas, pues hay actores que no suscribieron transacción alguna, respecto de quienes ningún efecto pudo tener el Decreto N° 494. En relación a aquellos demandantes que sí suscribieron los contratos de transacción extrajudicial y, en su contexto, renunciaron a todas las acciones que pudiesen haberles cabido en derecho a cambio de la entrega de certificados de subsidio habitacional a utilizar según su mejor conveniencia.





Esgrime que los instrumentos en referencia, lejos de importar una renuncia o una interrupción a la prescripción, que siempre implican un reconocimiento de derecho de la parte contraria, consignaron claramente que las prestaciones no importarían avalar prerrogativa alguna de parte de los demandantes o al menos, no de cargo del ente fiscal, de manera tal que la enunciación que efectúa en sentido opuesto la sentencia importa necesariamente un quebrantamiento de los artículos 2494 y 2518 del Código Civil.

Desde otra perspectiva, sostiene que la ley ha dispuesto que la renuncia a la prescripción debe llevar ínsita la facultad de enajenar. En el caso de las personas jurídicas que conforman la Administración del Estado, su actuación se debe ajustar al principio de legalidad que consagra el artículo 2 de la Ley N° 18.575, el que se ve derechamente quebrantado, pues ni del Decreto MINVU 494, ni de los contratos de transacción consta autorización para renunciar o interrumpir la prescripción.

Finalmente, sostiene, la emisión del Decreto N° 494, como tampoco los contratos de transacción pudieron entrañar una interrupción del plazo de prescripción en los términos del artículo 2518 del Código Civil, pues ésta requiere, por una parte, el reconocimiento de la obligación, exigencia que no se cumple toda vez que en los instrumentos se dejó expresa constancia respecto de que nada se reconoce a través de ellos; por otro lado, es menester que el plazo de la



respectiva usucapión se encuentre aún en curso, cuestión que en caso alguno se verifica.

**Octavo:** Que constituyen circunstancias fácticas del proceso, las siguientes:

1) La construcción del conjunto habitacional de Cerro O'Higgins fue encargada por el SERVIU Región del Maule, realizándose la recepción definitiva en el año 1998.

2) El Ministerio de Vivienda y Urbanismo envió a nueve actores una misiva, datada julio de 2017, en que comunicó que por adolecer el conjunto habitacional de defectos en su construcción, se condonaría su deuda hipotecaria

3) El conjunto habitacional Cerro O'Higgins colapsó el 27 de febrero de 2010, razón por la que los departamentos quedaron inhabitables.

4) El Ministerio y Urbanismo dictó el Decreto Exento N° 494 MINVU, de 22 de julio de 2010, en que se autorizó al SERVIU Región del Maule a celebrar transacción extrajudicial con los propietarios del conjunto habitacional Cerro O'Higgins.

5) En distintas fechas de los años 2011, 2012 y 2013, sesenta y seis actores celebraron con SERVIU Región del Maule transacciones.

6) La demanda sub lite se presentó el 21 de febrero de 2014 y se notificó el día 27 del mismo mes y año.



**Noveno:** Que sobre la base de tales antecedentes fácticos, en lo que interesa al recurso, los sentenciadores rechazan dos excepciones opuestas por el demandado:

a) Respecto de la excepción de cosa juzgada y transacción: sostienen que el análisis de los instrumentos acompañados en autos permite establecer que lo pactado se refiere únicamente al daño emergente sufrido por los demandantes, puesto que, básicamente, cada uno de los demandantes cedió y transfirió al Servicio de Vivienda y Urbanización el inmueble de su dominio, así como los derechos que le correspondían sobre los bienes comunes, consistiendo la contraprestación en un subsidio habitacional que el beneficiario aplicará al precio de la vivienda que dicho organismo le transferirá en el nuevo conjunto habitacional que se construiría en los mismos terrenos y cuyo monto sería equivalente a dicha vivienda o aplicándose a alguno de los programas habitacionales en vigencia.

Por lo anterior, sostienen, el contrato de transacción celebrado por las partes no puede extenderse, conforme a la norma del artículo 2462 del Código Civil, al daño moral, por cuanto en ninguna de sus cláusulas se hace referencia a él, como tampoco aparece constancia respecto que los demandantes hayan realizado expresa renuncia a tal pretensión.

b) En lo relativo a la excepción de prescripción, sostienen que en la especie, a partir de silencio normativo



de la Ley 18.575, es aplicable el plazo de 4 años previsto en el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto al inicio del cómputo del plazo, señalan que en julio del año 2007 la Ministra de Vivienda de la época, entregó una carta a los habitantes de Cerro O'Higgins, en que se condona la deuda hipotecaria señalando como fundamento que "su vivienda se encuentra emplazada en una población que pertenece al catastro confeccionado en el año 2005 por el MINVU para el informe de la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados con fallas en su construcción"; sin embargo, no adopta ninguna medida adicional para proteger la vida y seguridad de quienes habitaban tales inmuebles.

Agrega que "transcurridos largos años desde la construcción del edificio y con posterioridad al acto administrativo de julio de 2007, los órganos de la Administración ligados a estos hechos, esto es, el MINVU y SERVIU, intervinieron como consecuencia del terremoto de 27 de febrero de 2010, con el objeto de dar solución al grave problema habitacional que se había originado, y lo hicieron, particularmente, a través de los actos ya mencionados, es decir, con la dictación del Decreto Exento N° 494 MINVU de 22 de julio de 2010 y las consiguientes transacciones de diversas fechas de los años 2011, 2012 y 2013, lo que constituye o una renuncia tácita a la prescripción, en el evento que se considere que transcurrió el plazo desde julio



de 2007 (la carta de la Ministra no tiene día de expedición) al 22 de julio de 2010 o, una interrupción natural de la misma, en caso que se estime que el plazo no transcurrió, por lo que bajo ningún concepto concurre la excepción de prescripción invocada por la demandada”.

**Décimo:** Que en el primer capítulo de casación se denuncian errores de derecho que se relacionan con la infracción de las normas de interpretación de los contratos, toda vez que se aduce que se desatendió el tenor del contrato de transacción suscrito entre el Serviu de la Región del Maule y 66 actores, en que se aduce que aquellos se otorgaron el más completo finiquito, contemplándose en él la indemnización del daño emergente y daño moral.

Es menester, entonces, dilucidar si los sentenciadores han incurrido en error de derecho en la aplicación de las normas sobre interpretación de los contratos, específicamente respecto de los artículos 1560 y 1562 del Código Civil citados en el recurso y, si por esa vía, se ha visto conculcada la fuerza vinculante de lo convenido.

Para tales efectos se debe tener en consideración que la transacción se encuentra regulada el Título XL del Libro IV del Código Civil, preceptuando el artículo 2446: “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual...”. Se agrega por la doctrina que en tal contrato las partes deben hacerse prestaciones recíprocas. La norma expresamente refiere que



aquella es un contrato bilateral, por lo que debe existir un concurso real de voluntades de dos o más personas que se obligan recíprocamente una en favor de la otra.

En lo que importa al recurso, cabe consignar que el artículo 2460 del referido Código Sustancial señala: "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia". En tanto, el artículo 2462 consigna: "Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige".

**Undécimo:** Que resulta propicio recordar que en nuestra jurisprudencia la labor de interpretar los contratos ha pasado por diferentes etapas: desde la posición absoluta, según la cual aquélla constituye una pura cuestión de hecho, para luego ir adquiriendo una menor estrictez al respecto o, si se quiere, de mayor flexibilidad, admitiendo que en el desarrollo de dicha actividad existe un área en la que es posible al Tribunal de Casación ejercer las atribuciones extraordinarias que tiene reservadas en el sistema recursivo de nulidad.

En este contexto, el objetivo de la labor interpretativa de los actos y contratos radica en conocer los puntos en que ha confluído la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trata, es decir, aquello en lo



que han consentido, uniéndolos y determinándolos a contratar. En función de guiar al intérprete en su labor, el legislador le ha entregado diversas reglas, directrices que se contienen, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, las que -con excepción de la establecida en el último artículo mencionado- no obedecen a un orden de prelación, sino que serán más o menos relevantes según la incidencia que tengan en la determinación de la intención de las partes, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado el iter contractual.

**Duodécimo:** Que, sobre este punto, es menester recordar que el artículo 1560 del Código Civil presupone que la prevalencia de la intención de los contratantes por sobre lo literal de las cláusulas o términos de su acuerdo queda supeditada a que aquélla se conozca "claramente", es decir, de un modo palmario o manifiesto, descartando cualquier ambigüedad sobre el particular y, a su vez, la norma del artículo 1562 de dicho ordenamiento se traduce en la opción que habrá de hacer el intérprete, cada vez que se enfrenta a una cláusula contractual oscura, por admitir que le sea asignada la producción de un cierto efecto, pero que, al mismo tiempo, permita ser mirada como inútil o desprovista de toda consecuencia; en ese evento, la exégesis deberá encaminarse por la primera alternativa.

Junto a lo anterior, no debe perderse de vista que la doctrina ha precisado que "la existencia de una convención



(cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son dos aspectos diferentes, que no deben confundirse" (Jorge López Santa María, "Sistemas De Interpretación De Los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, página 66).

**Décimo tercero:** Que, asentadas las ideas anteriores, se debe precisar que la sola lectura del contrato de transacción permite establecer que los jueces recurridos no han incurrido en el yerro jurídico que se les atribuye. En efecto, en las cláusulas primera y segunda se explica la razón por la que se hace necesario suscribir el instrumento, que se relaciona con la circunstancia de que el terremoto del 27 de febrero de 2010 afectó severamente a conjuntos habitacionales ejecutados conforme a las políticas implementadas por el Ministerio de Vivienda y urbanismo, entre las que se encuentra el conjunto "Cerro O'Higgins, el que resultó con graves daños que lo hacen inhabitable, sin que puedan ser reparados, por lo que debe procederse a su demolición. A continuación, en la cláusula tercera se explica que siendo necesaria la reconstrucción, a cargo del Serviu, es necesario que cada propietario transfiera el dominio del inmueble.

Se explica en la cláusula cuarta, que los actores sufrieron daños que derivan de las fallas de la construcción, planteando que por tal razón ejercerían las





acciones legales solicitando la indemnización del daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Luego, en la cláusula quinta, con el fin de precaver un litigio, las partes proponen suscribir un contrato de transacción en los términos que se expresan, contemplándose 10 numerales que contienen el contenido específico del acuerdo. Así, en el numeral 1, se consigna que el propietario cede y transfiere al SERVIU el inmueble de su dominio, como los derechos que le correspondan en los bienes comunes. Luego, en el numeral 2, se refiere que la contraprestación, será un subsidio habitacional que el beneficiario aplicará al precio de la vivienda que el Serviu le transferirá en el nuevo conjunto habitacional que construirá en los mismos terrenos, cuyo monto será equivalente al precio de la vivienda, o bien aplicándose el mencionado subsidio en alguno de los programas habitacionales en vigencia. Prosigue el numeral 3, refiriendo que la indemnización señalada en el número anterior se imputará como abono a cuenta de cualquier otra indemnización que el propietario obtenga por reparación de daños. En el numeral 4, trata el caso de las sucesiones. En el número 5, se regulan las acciones del Serviu para eliminar anotaciones de deudores morosos. En el numeral 6, las partes se otorgan un amplio finiquito. Finalmente, en los numerales 7,8,9 y 10, se regulan cuestiones relativas a las restricciones a las que quedarán sujetos los



beneficiarios y materias referidas a la extensión de la escritura, cuestión esta última que también es tratada en las cláusulas sexta a décima.

**Décimo cuarto:** Que, al contrario del postulado del recurso, los jueces del grado, han realizado una correcta labor de interpretación del instrumento contractual, toda vez que el finiquito que es otorgado, se inserta en el punto número 6 de la cláusula quinta, siendo evidente que sólo se relaciona con lo pactado en la referida cláusula, que por lo demás es aquella que contiene los términos concretos de la transacción, en la que se establece la obligación de cesión y transferencia del inmueble y los derechos en los bienes comunes por parte del propietario, comprometiéndose el SERVIU, como contraprestación, a entregar un subsidio en los términos expuestos, el que sería imputado a la adquisición de la nueva vivienda que construiría el referido órgano o entregado como subsidio para la adquisición de una nueva vivienda, sin que en caso alguno lo transado afecte a las indemnizaciones por concepto de daño moral, que es lo discutido en la presente causa. No obsta a tal conclusión lo reseñado en la cláusula tercera, pues aquella sólo es explicativa respecto de las intenciones de los propietarios, sin que el tenor de la cláusula quinta permita sostener que en ella se incluyó la indemnización del daño moral, máxime si lo otorgado se reduce al subsidio por el valor de la



vivienda, cuestión que claramente se relaciona con el daño emergente.

Tan cierto es lo anterior, que el referido finiquito, no sólo no se incluye como una cláusula independiente, sino que se inserta en medio de los diez numerales, señalando: "Como consecuencia de lo anterior, las partes se otorgaran recíprocamente el más amplio, total, completo y definitivo finiquito en relación con esta materia, declarando que nada se adeudan entre sí". Como se observa, es su propio tenor el que limita su efecto a lo referido en los numerales precedentes de la referida cláusula, razón por la que no es efectivo que los sentenciadores desnaturalizaran lo pactado entre las partes.

**Décimo quinto:** Que en consideración entonces a la regla del artículo 1560 del Código Civil y a las explicaciones que se han dado en torno a su aplicación, no cabe duda que no es atendible el argumento del recurrente, pues no se ha desconocido la verdadera intención de las partes, pues no hay ningún elemento nítido que permita sostener que los actores tuvieron la intención de renunciar a derechos tan particulares como el de indemnización del daño moral derivado de la falta de servicio que se atribuye al Ministerio de Urbanismo y Construcciones; por el contrario, el texto del instrumento refleja que la intención de las partes fue transigir sobre un ámbito limitado de indemnizaciones.



Por otra parte, no hay infracción de ley respecto del artículo 1562 del Código Civil, puesto que el finiquito otorgado tiene un efecto, empero éste no comprende el querido por el recurrente, esto es, de inclusión en la renuncia a la presente acción, sin que pueda sostenerse que la interpretación realizada por los jueces de la instancia prive de efectos a lo acordado por las partes

Corolario de lo anterior resulta concluir que los sentenciadores han aplicado correctamente, además, los artículos 2460 y 2462 del Código Sustancial, pues en la especie la transacción tuvo un objeto específico, por lo que la renuncia al ejercicio de acciones futuras deben circunscribirse a ese aspecto y es, desde esa perspectiva, que este equivalente jurisdiccional produce el efecto de cosa juzgada.

**Décimo sexto:** Que corresponde ahora abordar el segundo acápite del recurso, cuyo eje central se vincula con el error de derecho que se atribuye a los sentenciadores al rechazar la excepción de prescripción. En este aspecto, en lo medular se cuestiona el hito que fue asentado por los sentenciadores para establecer el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 2332 del Código Civil y la circunstancia de haber aplicado las instituciones de interrupción y renuncia a la prescripción.

**Décimo séptimo:** Que para dilucidar el primer aspecto, esto es, determinar desde qué fecha se debe computar el



plazo de cuatro años previsto en la norma antes consignada, se debe señalar que en estos autos la falta de servicio asentada por los sentenciadores se relaciona con la circunstancia de tener, la autoridad administrativa, claridad respecto que el conjunto habitacional Cerro O'Higgins se encontraba afecta a graves fallas de construcción, hecho que fue reconocido con el envío de una misiva en julio del año 2007 -emanada de la Ministro de Vivienda y Urbanismo- y que, sin embargo, aquella no realiza acciones concretas para salvaguardar la vida e integridad física de quienes vivían en el conjunto habitacional, limitándose a condonar la deuda hipotecaria que se mantenía con el Serviu. Se imputa así, una conducta omisiva que constituye la falta de servicio, debiendo destacarse que tal inadvertencia trasciende la conducta concreta de la persona que desempeñaba el cargo en aquella data, sino que se identifica con una conducta omisiva atribuible al órgano que pertenece a la Administración del Estado.

Así, es la omisión en la que incurre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, es el aspecto de hecho que constituye la falta de servicio que genera la responsabilidad del Estado, puesto que resulta inadmisibles que, con pleno conocimiento que el conjunto habitacional tuviera defectos de construcción, no haya adoptado medidas para establecer si aquello podía ser objeto de trabajos que permitieran afianzar la estructura o si, por el contrario, el estado de



la construcción revestía un peligro para quienes la habitaban. En efecto, la circunstancia particularísima de estos autos, que determinan la decisión respecto de la prescripción alegada, vinculada a que la conducta omisiva proviene de un órgano de la Administración del Estado es relevante, toda vez que éste, a diferencia de un particular, tiene un rol de garante, toda vez que de conformidad con el artículo 1° de la Carta Fundamental, aquél está al servicio de la persona. Lo anterior es reiterado por el artículo 3° de la Ley N° 18.575, que establece, además, que la finalidad de los referidos órganos es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, cuestión que, en la especie, fue desatendida.

Es en este aspecto que se debe enfatizar que Chile es un país sísmico, por lo que el estándar de las construcciones determina que deben estar preparadas para resistir eventos de esta naturaleza. El conjunto habitacional Cerro O'Higgins, claramente no cumplía tal estándar, pues fue construido defectuosamente; empero, no es la falla en la construcción o la falta de fiscalización de la calidad de la construcción aquello que constituye la falta de servicio. No. Lo que se reprocha específicamente es la falta de adopción de medidas concretas a partir del



conocimiento cierto respecto de las fallas de construcción, pues es indudable que la condonación de la deuda hipotecaria es una medida del todo insuficiente, por el contrario, a través de aquello se da a los vecinos la falsa impresión de que pueden seguir habitando sus inmuebles porque aquello no reviste peligro, en circunstancias que la autoridad no realizó gestión alguna para verificar que aquello fuera así, exponiendo a las familias al riesgo que finalmente se concretó el 27 de febrero del año 2010, oportunidad en que producto del sismo que afectó a esa zona del país, el conjunto habitacional colapsó.

En nada afecta la anterior conclusión la circunstancia de haber enviado la misiva sólo a 9 de los actores, toda vez que no es el envío al destinatario lo relevante, sino que el conocimiento por parte de la autoridad del mal estado de las edificaciones, cuestión que hacía exigible la adopción de medidas para salvaguardar la vida e integridad física de los residentes, cuestión que omitió.

**Décimo octavo:** Que, las ideas anteriores permiten descartar la pretensión de computar el plazo de prescripción desde una data anterior, esto es desde el año 1999 o 2005, toda vez que la autoridad incurre en la omisión que se le reprocha a lo menos a partir de julio del año 2007.

Ahora bien, sostiene el recurrente que aún computando desde la última fecha el plazo de prescripción, cabía acoger la excepción, toda vez que en la especie no es aplicable la



interrupción o renuncia, pues los instrumentos en que se asienta aquella, esto es la dictación del Decreto MINVU N° 494, de 22 de julio de 2010 o las transacciones suscritas desde el año 2011 en adelante, no cumplen las exigencias para aplicar las referidas instituciones, máxime si las transacciones no fueron suscritas por todos los actores.

**Décimo noveno:** Que, en el análisis propuesto por el arbitrio, es imprescindible tener presente que conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, cuando esta vulneración haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta última exigencia expuesta reviste la máxima relevancia en el caso sub lite, pues en el evento de acoger el recurso, esta Corte deberá proceder, de forma continua, sin nueva vista pero separadamente, a dictar sentencia de reemplazo en que igualmente procedería a rechazar la excepción de prescripción, cuestión que deja en evidencia que la remoción del vicio carece de la influencia requerida por la ley.

En efecto, si bien en el análisis expuesto en el fundamento décimo séptimo permite descartar que el inicio del cómputo del plazo se sitúe en el año 1999 o 2005 y asienta que la autoridad incurre en la omisión que determina su responsabilidad desde julio del año 2007, lo cierto es que en la especie el plazo de prescripción no puede





computarse desde esta última data, como lo han asentado los jueces del grado, sino que, necesariamente, debe realizarse desde el 27 de febrero de 2010.

**Vigésimo:** Que, en efecto, el artículo 2332 del Código Civil dispone que el plazo de prescripción de cuatro años debe computarse desde la perpetración del hecho ilícito. Sobre el particular, la jurisprudencia de los tribunales en forma mayoritaria ha establecido que la acción indemnizatoria por falta de servicio prescribe en el plazo señalado en la referida disposición. Constituye principal argumento para ello lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo texto que preceptúa que las reglas sobre prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado.

Ahora bien, se ha discutido en doctrina desde cuando se computa el plazo, especialmente por la referencia contenida en la norma a la "perpetración del acto", cuestión que lleva, prima facie, a afirmar que éste debe computarse desde la fecha en que se incurre en el acto que genera la responsabilidad. Sin embargo, tal afirmación no está exenta de problemas, toda vez que la expresión utilizada en la norma antes referida, que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción, puede ser identificada, simplemente, con la acción u omisión que genera la responsabilidad, cuestión que es avalada por parte de la doctrina, mientras que otros autores señalan que tal frase se identifica con la comisión del hecho dañoso, término más



amplio, pues incluye no sólo la acción u omisión sino que también la ocurrencia del daño.

La discusión antes referida es determinante, no sólo en aquellos casos en que el daño se produce en una data posterior a la acción u omisión, sino que, además, en aquellos casos en que, produciéndose el daño en la fecha del acto u omisión, éste es desconocido por la víctima. La principal problemática en torno a las situaciones referidas se relaciona con la posibilidad que la ocurrencia o evidencia del daño se produzca una vez que han transcurrido los cuatro años, razón por la que la víctima al conocer del daño, carecería de acción para repararla, toda vez que ésta estaría prescrita.

Para superar el problema antes planteado, se ha señalado por la doctrina que la responsabilidad civil supone como requisito fundamental la concurrencia del menoscabo inferido por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado, toda vez que el daño es una exigencia de este tipo de responsabilidad. Asimismo, para salvar la coyuntura, se ha acudido al instante en que se toma conocimiento del mismo, señalándose que será siempre éste el elemento que determinará el momento de consumación de la perpetración del ilícito civil, razón por la que es en ese instante en que nace la obligación indemnizatoria.

Así, se ha referido, no basta la sola ejecución del hecho o incurrir en la omisión para que nazca la



responsabilidad, sino que es indispensable la existencia del perjuicio, razón por la que se debe igualmente exigir este requisito para comenzar el cómputo de la prescripción de la acción, dado que sólo con el deterioro se completa el hecho ilícito.

Debe inferirse entonces que la noción de "perpetración del acto" a que alude el artículo 2332 del Código Civil, no sólo abarca la ejecución de la acción sino también su efecto perjudicial en la víctima. Una interpretación contraria, "conduce al absurdo de que la acción resulte prescrita antes de nacer, porque hemos señalado que es requisito de la indemnización la existencia del daño. Antes de que éste se produzca, la víctima nada puede demandar, pues no ha sufrido perjuicio. Los hechos ilícitos se definen precisamente como las acciones u omisiones culpables o dolosas que causan daño; al hablar de perpetración del acto, el Código se está refiriendo a este concepto que incluye el daño. Evidentemente, la víctima no podría cobrar pasado el cuadrienio otros perjuicios sobrevenidos, porque desde el momento en que hubo daño se completó el hecho ilícito y comenzó a correr la prescripción" (René Abeliuk, Las Obligaciones, tomo I, pp. 386 a 388).

**Vigésimo primero:** Que, esta Corte, haciéndose cargo de la problemática originada a partir de la expresión diferida del daño y de la circunstancia de estar impedida la víctima del ejercicio de la acción, cuestiones que, como se observa,



son especialísimas, ha establecido que el plazo de la prescripción extintiva sólo puede computarse desde que la acción está disponible para la víctima, sin que sea aceptable que ésta se extinga por prescripción antes de que se conjuguen las exigencias para su ejercicio. Es por tal razón que se ha señalado que si por circunstancias que no sean atribuibles a su descuido, ésta no ha tenido conocimiento del acto o de la omisión que generó el daño, por lo tanto, no ha podido ejercer la acción, no hay razón para admitir que el término de prescripción haya empezado a correr, sobre todo si se considera que la prescripción es una institución que encuentra sustento en el deseo del legislador de lograr certeza jurídica en las relaciones jurídicas como en el reproche vinculado a la inactividad del actor (CS Rol N°8106-2015, N°16.216-2015, N°42.433-2016, N°58987-2017).

En cualquier caso, el estándar impuesto respecto del conocimiento de la víctima, se condice con aquello que se ha denominado *razonable posibilidad de información*, expresión que permite descartar la falta de conocimiento por una conducta negligente atribuible a la víctima, bajando el rango de exigencia, toda vez que, para computar el plazo de prescripción, no se exige un conocimiento efectivo por parte de aquella, sino que el inicio del cómputo se vincula a la fecha en la que el sujeto contó con antecedentes que



permitieran conocer la existencia del daño que posibilitaran el ejercicio de la acción.

**Vigésimo segundo:** Que las ideas expresadas determinan la inviabilidad del capítulo en estudio, toda vez que en el caso concreto se asentó que la carta en que se comunica que el conjunto habitacional Cerro O'Higgins presenta problemas de construcción fue enviada sólo a 9 demandantes, de lo que fluye que el resto de los actores carecieron de forma absoluta de conocimiento respecto del mal estado de sus viviendas, cuestión de la que sólo se enteraron al desplomarse aquellas al no resistir el terremoto del 27 de febrero de 2010, siendo del caso recordar que tal desplome se produce porque es la mala construcción la que determinó que no estuvieran preparadas, como debían estarlo, para enfrentar un sismo de tales características, como sí lo hicieron otras construcciones.

Ahora bien, en relación a los 9 actores que sí recibieron la misiva, lo cierto es que su situación no cambia sustancialmente, toda vez que si bien a ellos se le informa de los defectos de construcción, lo cierto es que no se les entrega detalles respecto del tipo de defectos que presentaban. Por el contrario, la autoridad crea la falsa imagen de tratarse de problemas que no serían estructurales, puesto que admite que puedan seguir viviendo en ellas, sin embargo, como se asentó en el fallo de primer grado, lo cierto es que no adoptó medidas para determinar el verdadero



estado de las viviendas y asegurar la vida e integridad de las personas que las habitaban, razón por la que éstos actores, al igual que el grupo anterior, sólo tomó conocimiento de las omisiones en que incurrió la autoridad pública, al no advertirlos respecto de los problemas estructurales de las viviendas, al desplomarse aquellas el 27 de febrero de 2010.

**Vigésimo tercero:** Que lo anterior determina que el error de derecho vinculado a la falsa aplicación de las instituciones vinculadas a la prescripción, esto es la interrupción y la renuncia, carezcan de influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que al haberse notificado la demanda el 27 de febrero de 2014, lo ha sido dentro del plazo de 4 años previsto en el artículo 2330 del Código Civil, razón por la que carece de relevancia analizar si en la especie la dictación del Decreto N° Decreto Exento 494 MINVU) o la suscripción de las transacciones, han tenido la virtud de interrumpir o han implicado una renuncia a la prescripción, pues aquello, como se anunció, carece de influencia en lo dispositivo del fallo, en los términos exigidos en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

**Vigésimo cuarto:** Que por lo antes razonado cabe concluir que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de fojas 360, en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 355.

**Se previene** que el Ministro señor Muñoz concurre al acuerdo, pero teniendo en consideración que el vicio denunciado en el segundo acápite del recurso carece de influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que resulta improcedente acoger la excepción de prescripción de la responsabilidad de la Administración por falta de servicio, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

**a.-** La responsabilidad del Estado-Administrador se encuentra establecida sobre la base de la normativa de Derecho Público, de forma independiente y autónoma, incluso en ocasiones contradictoria con el Derecho Civil, según se ha expresado, por lo que no resulta aplicable esta rama del derecho a la responsabilidad del Estado Administrador.

**b.-** La normativa de Derecho Público no contempla, con carácter general, la regulación de la prescripción extintiva de derechos y acciones. Por el contrario la ha establecido el legislador respecto de ciertas acciones específicas - entre las cuales no se encuentra la materia de autos -, las cuales se refieren particularmente a temas



de responsabilidad, como es el artículo 40 de la Ley 19.966, que de estimarse aplicable la normativa referente a los plazos de prescripción extintiva regulada por el derecho privado resulta francamente redundante.

**c.-** Los distintos sistemas jurídicos, incluido el de raíz romano-germánica, como es el chileno, derivado del español, la prescripción no es un principio general, todo lo contrario, es una sanción, una excepción, que se interpreta restrictivamente y *strictus sensu*, para los casos previstos y sólo para esos casos, de existir dudas no se hace aplicable.

**d.-** La prescripción constituye una sanción para los titulares de derechos y acciones que no las ejercen en los plazos que dispone el legislador. Es, precisamente, por esa naturaleza sancionatoria de la prescripción extintiva, que no es posible aplicarla por analogía desde las normas de Derecho Privado, puesto que la Administración se rige, por el Derecho Administrativo, que forma parte del Derecho Público, que como se ha dicho no la contempla con caracteres generales o por lo menos para la acción interpuesta en autos.

**e.-** Es por ello que debe considerarse que lo demandado ha sido la indemnización de perjuicios, que se funda en la lesión de los derechos de los actores. La oposición, en lo que interesa al recurso, se sustenta en la prescripción extintiva de la acción. De este modo queda definitivamente





establecida la discusión y es respecto de ella que ha de recaer la actividad probatoria y la sentencia para mantener la debida congruencia procesal en la causa. Es así que los requisitos de la sentencia favorable están constituidos por que se acrediten los supuestos de hecho de la acción interpuesta y que el demandado no justifique su oposición, que es lo acontecido en la especie, puesto que no se ha establecido la existencia un régimen normativo, aplicable al caso, de extinción de responsabilidad por el transcurso del tiempo.

Si bien el artículo 1698 del Código Civil establece: "Incumbe probar las obligaciones o si extinción al que alega aquellas o ésta", lo cierto es que el desarrollo de la jurisprudencia ha redefinido el onus probandi, expresando que corresponde la carga probatoria a quien reclama del órgano jurisdiccional la declaración de un derecho, puesto que debe justificar los hechos que constituyen los supuestos de existencia y validez de la pretensión. Del mismo modo, le asiste a quien sustenta la oposición, acreditar la procedencia y los hechos fundantes de la misma, esto es, que los sucesos que impiden, modifican, transforman o extinguen la pretensión proceden en el evento que se reclama y se encuentren acreditados. Son los presupuestos de la pretensión, en este caso el hecho calificado de falta de servicio, el que corresponde



probar al actor y aquellos que tienden a desvirtuarlos, son de cargo del demandado.

Por su parte el demandado ha sostenido que la excepción de prescripción constituye una institución de aplicación general, universalmente aceptada y regulada en nuestro derecho en el Código Civil, el cual hace expresa mención al Fisco. Sin insistir en que la simple argumentación sustentada en la aplicación de normas de Derecho Privado importan la negación de la disciplina del Derecho Administrativo, ésta alegación resulta del todo improcedente, puesto que sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, como se ha expresado, la prescripción constituye una sanción para el titular de un derecho que no solicita reconocimiento al órgano jurisdiccional en el tiempo máximo que el legislador contempla. Esta naturaleza sancionatoria impide que se aplique la institución de la prescripción extintiva por analogía, con mayor razón cuando se sustenta en la afirmación que la responsabilidad "extracontractual" es el régimen general del "Derecho Común Civil", puesto que el régimen común lo constituye el derivado de la responsabilidad contractual y, en todo caso, la Administración no se rige por la responsabilidad aquiliana, sino que por principios propios, es una responsabilidad legal.

Pretender aplicar las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común, supletorio a todo el



ordenamiento jurídico resulta exagerado y desproporcionado, por cuanto el Código Civil tiene una innegable importancia para todo el Derecho, sin embargo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4º, que las disposiciones especiales "se aplicarán con preferencia a las de este Código", como ocurre precisamente con derechos de fisonomía propia como el laboral. De esta forma el Código Civil es supletorio a todo el Derecho Privado, al que orienta. Pero no debe olvidarse que si bien el fenómeno de la codificación se plantea para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente, atendidas sus principios, finalidades y valores propios.

De esta forma los principios y normas especiales han emergido en relación con el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, como una descodificación material, pues responde a postulados diversos y, en no pocas ocasiones, entran en pugna con los del derecho privado, que regula las relaciones desde un plano de igualdad, con plena autonomía de las personas para obligarse. No obstante, esta rama emergente definida y



representativa de la supremacía de la finalidad de servicio público, la cual se aparta de aquellos postulados de la autonomía de la voluntad e igualdad entre partes.

**f.-** Principio de interpretación pro administrado. El profesor García de Enterría expresa que la jurisprudencia española ha desarrollado el principio de la referencia, citando al efecto la sentencia de 24 de julio de 1989, que expresa que debe tenerse en cuenta "que el principio de prohibición de la interpretación contra cives obliga a buscar la más favorable a la subsistencia de la acción, máxime cuando se trata de acciones personales" (obra citada, página 431).

**g.-** En todo caso, el principio de interpretación pro administrado se identifica con el "pro homine o favor persona", que tiene por objeto aplicar siempre la norma que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuauad y la prevención de su autor.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 5365-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 20 de marzo de 2019.





BXSFJQXTMC

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

